

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00236.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2515c2d2c6ae5db69ad76a47b931640597699e317a1e6ab3c763519ca679d86**
Documento generado en 24/11/2021 04:41:35 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: FLADIA ADRIANA OSPINA GARCIA y EDUARDO ENRIQUE LINARES PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00356.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada FLADIA ADRIANA OSPINA GARCIA, a fin de notificar mandamiento de pago y, posteriormente solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f24976861f7d4a63b19a9077be6e0b5f12d573031a354f3086cbaa930a3e80c**
Documento generado en 24/11/2021 04:42:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ABELARDO GOMEZ MORENO
DEMANDADO: KATHERINE PUA PARDO
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00118.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 27 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, para el día 26 de noviembre de 2021, además, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el extremo activo¹.

No obstante, de una revisión del plenario se observa que el polo pasivo allegó trabajo pericial con el fin de controvertir el dictamen presentado por la parte demandante, tal como lo permite el art. 228 ídem

Al respecto, el artículo 228 del C.G. del P. dispone:

*“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que el dictamen pericial allegado por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en la norma precitada, razón por la cual se dará traslado al promotor y se citará al perito para que comparezca a la audiencia.

Por otra parte, en cuanto al memorial allegado por la demandada el pasado 03 de noviembre, por medio del cual pretende demostrar que el perito contratado por el actor no ingresó al inmueble objeto de litis, es menester advertir que los extremos de la litis cuentan con las oportunidades procesales para cuestionar el dictamen presentado por su contraparte, de conformidad al art 228 ibídem, razón por la cual, este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se procederá a reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 am, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

¹ Memorial radicado el 26 de septiembre de 2020.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado y los testigos llamados a declarar, así como sus números telefónicos, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello el empleado autorizado, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR las audiencias de que tratan los art 372 y 373 del C.G. del P. fijadas en este asunto, para el 26 de noviembre de 2021, de conformidad a lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Señálese el 14 diciembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: REQUERIR a los extremos de la litis para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales y testigos, así como el número de teléfono de estos últimos, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado al demandante del dictamen pericial presentado por el extremo pasivo², de conformidad a lo brevemente expuesto en el presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR que las partes podrán acceder a las pruebas aportadas por solicitud ante el juzgado, a través del correo institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por medio del sistema de TYBA, donde pueden consultar cada una de las actuaciones y memoriales allegados al presente proceso.

SÉPTIMO: Cítese a los peritos MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO y EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, para que en la audiencia absuelvan interrogatorio sobre puntos de la experticia elaborada, quienes deberán ser citados a través de la parte interesada.

OCTAVO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la parte demandada, consistente en demostrar que el perito del demandante no entró al inmueble objeto de litis, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Memorial radicado el 03 de noviembre de 2021

Código de verificación: **e7ecd128a78c7deed98ff0d39e87900040afbbf2cdbe2f766930adb320fe9faa**
Documento generado en 24/11/2021 04:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE
SIERRA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de julio 2021, se requirió a la parte demandante para que arrimara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, así como las constancias de haber comunicado los oficios dirigidos a las entidades de que trata el inc. 2° del núm. 6° del art. 375 del C. G del P., así como el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido, en donde conste la anotación de la cautela decretada.

No obstante, de una revisión del legajo no se observa que haya cumplido con la totalidad de la carga impuesta, pues si bien aportó las constancias de haber radicado los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el auto que admitió la presente demanda, además, del legajo se detecta el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir con la anotación de la cautela decretada arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se echa de menos las fotografías de la valla instalada en el bien perseguido.

Así las cosas, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que aporte las fotografías de la valla instalada, y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Ahora, respecto a la solicitud de nombramiento de curador *ad litem* formulado por el extremo activo, el juzgado se abstendrá de proceder conforme a lo pedido hasta que la parte actora cumpla con la carga procesal impuesta.

Por otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 12 de agosto de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento, aseverando que “...se le da traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, por competencia.”

Por su parte, el pasado 26 de agosto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, arrimó memorial adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble con folio N° 080-54861 en el cual consta la anotación de la inscripción de la medida cautelar.

Asimismo, el pasado 13 de septiembre, la Agencia Nacional de Tierras arrimó oficio informando que no es posible pronunciarse frente a lo informado en esta causa, toda vez que “...De acuerdo a lo anterior,

una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 080-54861 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2, al carecer de competencia para ello..”

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las entidades precitadas, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, conforme a los parámetros indicados en auto que admitió la presente demanda, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 12 y 26 de agosto y 13 de septiembre de 2021, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Agencia Nacional de Tierras, respectivamente, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se nombre curador *ad litem*, en razón a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8ac8f0896ebf2269c8f750b502abe046e945cc92d7f09c0c3988103011cdd**
Documento generado en 24/11/2021 04:43:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**